



RESOLUCION No. CSJATR19-842
3 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00605-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MARIO O. NAVARRO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.468.469 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00762 contra el Juzgado 011 Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00605-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MARIO O. NAVARRO PARRA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00762, consiste en los siguientes hechos:

Primero: El proceso arriba señalado se inició en el año 2015 lo que significa que tiene aproximadamente cinco (5) años, y no tiene justificación alguna toda vez que en la contestación de la demanda se presentó fue Tacha de falsedad y la única prueba solicitada, fue la PRUEBA GRAFOLÓGICA, la cual fue practicada.

Segundo: Es lamentable que un proceso ejecutivo iniciado cinco (5) años atrás, con solo una prueba que practicar no haya terminado por desidia del despacho.

Tercero: En dicho proceso se encuentran embargados y secuestrados dos (2) inmuebles de propiedad de mi representada, lo cual le está originando graves problemas económicos y emocionales por cuanto no ha podido celebrar ningún tipo de negocio sobre los mismos.

Como quiera que ya se efectuó la Prueba Grafológica solicité al despacho se señalara fecha para la audiencia a fin de que se termine dicho proceso.

Sin antes manifestar que el término señalado en el Art. 121 del C. G. del Proceso se encuentra vencido, generando la pérdida de competencia por el mencionado Juzgado.

Es por ello que solicito se realice una vigilancia y se le dé al proceso en mención el mismo trámite que a los otros procesos.

ed e

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 26 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 011 Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 02 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7129, pronunciándose en los siguientes términos:

(...)

Visto el requerimiento a través del cual se comunica la presente Vigilancia Judicial Administrativa, recibido en este Despacho el 28 de Agosto del año en curso, se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

procederá a rendir un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas dentro del expediente con radicado N° 08001-40-03-011-2015-00762-00, instaurado por ESTHER MOLINARES DE TEJERA, contra OLGA VIDES ARRIETA.

1. Mediante auto del 05 de Octubre de 2015, se libra mandamiento de pago.
2. A través de auto adiado 21 de noviembre de 2016 se resuelve no reponer el auto del 05 de octubre de 2015.
3. Con auto del 02 de mayo de 2017 se decretan medidas cautelares.
4. El 13 de junio de 2017 se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.
5. El 02 de octubre de 2017 se libran nuevos despachos comisorios.
6. El 11 de abril de 2018, en audiencia inicial las partes solicitan de mutuo acuerdo suspender la diligencia por ánimo conciliatorio.
7. El 14 de marzo de 2019 se realiza la audiencia inicial llegando hasta decreto de pruebas.
8. El 13 de junio de 2019 se realiza diligencia de práctica de prueba grafológica.
9. El 25 de julio de 2019 se realiza diligencia de práctica de prueba grafológica.
10. El 12 de agosto de 2019 el perito grafológico aporta el informe pericial.

La parte demandante el 20 de agosto del año en curso solicita se decrete la pérdida de competencia, lo cual ingresó al despacho para resolverse.

El apoderado de la parte demandada MARIO NAVARRO PARRA, sin petición alguna y sin estar el Despacho en mora, presenta Vigilancia Judicial Administrativa, solicitando que el despacho decrete la pérdida de competencia.

Mediante auto del 30 de agosto de 2019 este Juzgado resuelve la solicitud de pérdida de competencia.

Este Despacho es consiente que tiene una gran carga de trabajo y se está trabajando al máximo para darle tramite a todas las solicitudes dentro del término correspondiente, pero en casos como el presente no se entienden los motivos por los cuales el apoderado de la parte demandada utiliza este mecanismo, cuando aun nos encontramos dentro del término legal para pronunciarnos.

Se solicita que se requiera al apoderado MARIO NAVARRO PARRA, para que indique su fundamento legal para iniciar la presente vigilancia y en caso que se demuestre que fue por temeridad se solicita que se le compulsen copia a la sala Disciplinaria.

Los apoderados judiciales no deben utilizar este mecanismo solo para mostrar trabajo a sus clientes, si los apoderados toman este mecanismo como práctica habitual sin que exista motivo alguno, los Despachos judiciales tendrían más carga al tener que darle respuesta a los requerimientos que se desprenden de una solicitud de vigilancia judicial administrativa.



Para mayor claridad y para que obre como prueba, se remite copia del memorial radicado por la parte demandante de fecha 20 de agosto de 2019 y copia del auto que resuelve la solicitud de pérdida de competencia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no allegó pruebas con el escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia del memorial radicado por la parte demandante de fecha 20 de agosto de 2019.
- Copia del auto de fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve solicitud de pérdida de competencia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2015-00762?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso Ejecutivo de radicación No. 2015-00762.



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso radicado bajo el No. 2015-00762 inició en el año 2015, por una tacha de falsedad y la única prueba solicitada fue la prueba grafológica, la cual afirma fue practicada.

Indica que en dicho proceso ejecutivo se encuentran embargados y secuestrados dos inmuebles de propiedad de su representada, lo cual le está originando graves problemas económicos y emocionales por cuanto no ha podido celebrar ningún tipo de negocio sobre los mismos. Igualmente manifiesta que, lamenta que un proceso ejecutivo iniciado hace cinco años atrás, con solo una prueba que practicar no haya terminado por desidia del despacho.

Sostiene que en virtud de que ya se había efectuado la prueba grafológica solicitó al despacho se señalara fecha para la audiencia a fin de que se termine dicho proceso, mencionando además, que el termino señalado en el artículo 121 del C.G. del P. se encuentra vencido, generando la perdida de competencia por el mencionado juzgado.

Por su parte, la funcionaria judicial en su informe de descargos, hace un recuento de todas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso, para luego manifestar que el apoderado de la parte demandante el 20 de agosto del año en curso solicita se decrete la perdida de competencia, lo cual afirma ingresó al Despacho para resolverse.

Indica, que el apoderado de la parte demandada MARIO NAVARRO PARRA, sin petición alguna y sin esta el Despacho en mora, presenta vigilancia judicial administrativa, solicitando que se le decrete la perdida de competencia.

Afirma que mediante auto del 30 de agosto de 2019, el Despacho resuelve la solicitud de perdida de competencia.

Finalmente, solicita se requiera al apoderado MARIO NAVARRO PARRA, para que indique su fundamento legal para iniciar la presente vigilancia y en caso que se demuestre que fue por temeridad se solicita que se le compulsen copias a la Sala Disciplinaria.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, adoptó la decisión judicial que en derecho correspondía, en el sentido de decretar la perdida de competencia, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019.

En efecto, dicha funcionaria judicial, se encuentra en la imposibilidad jurídica de normalizar la situación de deficiencia aludida por el quejoso, en cuanto a que se señale fecha para la audiencia a fin de que se termine dicho proceso, toda vez que, tal como lo manifestó la misma dentro del auto del 30 de agosto de 2019, el termino máximo para dictar sentencia se encuentra vencido, actuación que le está vedada, en virtud de lo establecido por el artículo 121 del C.G. del P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

En ese orden de ideas, en virtud a lo establecido en el artículo en precedencia, y la Circular CSJATC18-88 de fecha 22 de junio de 2018, expedida por esta Corporación, se requiere a la Doctora JANINE CAMARGO VÁZQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que remita un informe detallado acerca de las causales que conllevaron a la declaratoria de pérdida de competencia, además de contener el nombre del funcionario y cargo; número del radicado, naturaleza y partes del proceso, fecha en la que perdió competencia, fecha exacta del auto en el que se declaró la misma y fecha de entrega al Despacho en turno.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado adoptó la decisión judicial que en derecho correspondía, en el sentido de haber decretado la pérdida de competencia, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, situación que invalida cualquier actuación que la misma realice para emitir la respectiva providencia. Por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁZQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la misma adoptó la decisión judicial que en derecho correspondía, en el sentido de haber decretado la pérdida de competencia, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, situación que invalida cualquier actuación que la misma realice para emitir la respectiva providencia. Por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁZQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Doctora JANINE CAMARGO VÁZQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que remita a esta Corporación un informe detallado acerca de las causales que conllevaron a la declaratoria de pérdida de competencia, además de contener el nombre del funcionario y cargo; número del radicado, naturaleza y partes del proceso, fecha en la que perdió

98



competencia, fecha exacta del auto en el que se declaró la misma y fecha de entrega al Despacho en turno.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB